

CONSIDERANDO: Que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos, y combatirla fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones en la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana establece que, “Será sancionado con las penas que la ley determine, todo aquel que, para su provecho personal, sustraiga fondos públicos o prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga provecho económicos. Serán igualmente sancionadas las personas que hayan proporcionado ventajas a sus asociados familiares, allegados, amigos o relacionados. Nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro ni en estos casos ni en cualquier otro”;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996, en la Conferencia Especializada convocada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos, en Caracas, Venezuela, ratificada mediante la Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial No.10005, de fecha 30 de noviembre de 1998;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana contra la Corrupción obliga a los Estados partes, a realizar todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción, específicamente vinculados con tal ejercicio.

CONSIDERANDO: Que la citada Convención Interamericana Contra la Corrupción, obliga a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;

CONSIDERANDO: Que los vínculos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad en todos los niveles;

CONSIDERANDO: Que para un efectivo control de la corrupción, los Estados están en la obligación de tomar las medidas necesarias para erradicar la impunidad e incentivar la cooperación entre ellos para que su acción en este campo sea efectiva;

CONSIDERANDO: Que la Convención Interamericana contra la Corrupción obliga a los Estados partes a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción;

CONSIDERANDO: Que el marco legal que adopte la República Dominicana debe corresponderse con los lineamientos internacionales, en materia de corrupción, a fin de controlar eficazmente ese fenómeno transnacional;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario reforzar el régimen jurídico vigente en materia de corrupción, estableciendo las sanciones aplicables a las infracciones enunciadas en el Artículo 102 de la Constitución de la República y las demás infracciones consignadas en la presente ley, creando un organismo que se encargue no sólo de la prevención sino de la persecución de dichas infracciones.

VISTO: El Artículo 102 de la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Interamericana contra la Corrupción ratificada por la República Dominicana, mediante la Resolución No. 489-98, de fecha 20 de noviembre de 1998, Gaceta Oficial No.10005, de fecha 30 de noviembre de 1998.

VISTO: El Decreto No.322-97; de fecha 24 de julio de 1997, que creó el Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO).

VISTA: La Ley No.82, de fecha 16 de diciembre de 1979, sobre Declaración Jurada de Bienes.

VISTA: La Ley No.72-02, del 2002, Contra el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Ley Contra la Corrupción en la Administración Pública.

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN DE LA LEY Y DEFINICIONES.

Artículo 1. La presente ley se denomina Ley Contra la Corrupción en la Administración Pública.

Definiciones.

Artículo 2. Para fines de la presente ley, los términos que a continuación se consignan tendrán el significado indicado en cada caso, salvo indicación expresa en contrario.

1.- **Actos de Corrupción:** Los actos definidos en el Artículo 4 de la presente ley.

2.- **Administración Pública:** Se entiende por administración pública al conjunto o complejo de organismos y funcionarios, empleados o servidores públicos, que habitualmente, por medio de actos sucesivos, aislados e individuales, esto es relativo en cada caso a una cuestión concreta y determinada, realiza los fines del Estado, dentro de la Constitución y las Leyes.

3.- **No Antecedentes Penales:** No haber sido condenado a pena criminal, correccional o contravencional, con carácter definitivo e irrevocable, por decisión de un tribunal competente.

4.- **Autoridad Judicial Competente:** Se entiende por Autoridad Judicial Competente los tribunales del orden judicial, a los que la ley le atribuye competencia para conocer el caso que se trate.

5.- **Bienes:** Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos e instrumentos legales, pertenecientes al patrimonio del Estado.

6.- **Corrupción Administrativa:** Es toda acción u omisión cometida por un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo en perjuicio del patrimonio del Estado.

7.- **Decomiso o Confiscación:** Es la transferencia con carácter definitivo de la propiedad de uno o varios bienes por decisión de un tribunal competente en beneficio del Estado, como consecuencia de la violación a las disposiciones contenidas en la presente ley.

8.- **Enriquecimiento Ilícito:** El incremento de patrimonio de toda persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público o investida de un mandato electivo público, o de sus vinculados, sean éstos familiares o no, durante el ejercicio de sus funciones y que no pueden ser razonablemente justificados por él o éstos, como consecuencia de la participación activa o pasiva del funcionario.

9.- **Función Pública:** Toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

10.- **Funcionario Público, Empleado Público o Servidor Público:** Es la persona que ejerce una función pública.

11.- **Instrumentos:** Se entiende por instrumentos todo material o forma jurídica utilizada para enriquecerse ilícitamente a sí mismo o a terceros, personas físicas o jurídicas.

12.- **Organismos de Seguridad del Estado:** Son los organismos encargados de velar por la seguridad del Estado.

13.- **Personas Obligadas:** Se entiende por personas obligadas, a los fines de la presente ley, los funcionarios, empleados o servidores públicos y toda autoridad pública investida de un mandato electivo.

14.- **Producto:** Se entiende por producto, los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una de las infracciones previstas en la presente Ley.

15.- **Registro:** Es el acto mediante el cual los funcionarios competentes conforme lo previsto en el Código Procesal Penal (Ley 76-02) y leyes complementarias, realizan registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado.

16.- **Salario:** Valores o remuneración que devengare el funcionario, empleado o servidor público al que se le imputa el hecho incriminado.

17.- **Secuestro:** Es el procedimiento mediante el cual, los objetos y documentos relacionados con el acto de corrupción y los sujetos a confiscación o decomiso, relevantes para la investigación, son individualizados, tomados en depósito y conservados del mejor modo posible.

18.- **Soborno Transnacional:** El acto de una persona extranjera de ofrecer u otorgar a un funcionario, empleado o servidor público de cualquier Estado, directa o indirectamente, objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas, o ventajas, a cambio de que dicho funcionario, empleado o servidor público, realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción con naturaleza económica o comercial.

19.- **Sujeto Activo:** Funcionario, empleado o servidor público o una persona que ejerza funciones públicas.

20.- **Sujeto Pasivo:** El Estado dominicano o su poder público correspondiente.

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DE LA LEY.

Artículo 3. La presente ley tiene por objetivos:

- a) Establecer las sanciones a las infracciones establecidas en el Artículo 102 de la Constitución de la República;

- b) Definir las demás conductas que tipifican los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, así como la tipificación del soborno transnacional, las medidas cautelares y establecer las sanciones penales correspondientes a los autores y partícipes de dichas conductas;
- c) Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para prevenir, detectar, investigar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas en el ejercicio de las funciones públicas;
- d) Crear un organismo que se encargue de la persecución y control de la corrupción;
- e) Establecer el marco jurídico a través del cual las autoridades competentes de la República Dominicana, otorgarán asistencia y cooperación recíproca sobre la materia, de conformidad con los tratados internacionales suscritos y ratificados al efecto.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN Y SANCIONES.

Sección I.

Infracciones

Artículo 4. A los fines de la presente ley, constituyen actos de corrupción los siguientes:

- a) La sustracción de fondos públicos cometida por un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, para su provecho personal;
- b) La obtención de provechos económicos por parte de un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, prevaleciéndose de sus posiciones dentro de los organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas y/o descentralizadas;
- c) Toda acción u omisión de un funcionario, empleado, servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, que tenga la finalidad de proporcionar ventajas a sus asociados, familiares, allegados, amigos o relacionados.

d) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario, empleado o servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

e) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario, empleado o servidor público o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

f) El aprovechamiento doloso u ocultación, de bienes obtenidos mediante la realización de los referidos actos;

g) Abusar de su influencia real o supuesta, a fin de obtener de una autoridad o de la administración pública o del sector privado, distinciones, concursos o cualquier otra decisión favorable para sí mismo o para un tercero;

h) Participar como, coautor o cómplice, asociarse, otorgar asistencia, incitar, asesorar, facilitar, encubrir, en la comisión de una o más de las infracciones tipificadas en esta ley, así como eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Párrafo I: Las personas responsables de la comisión de uno o más de los actos de corrupción indicados en este Artículo, serán sancionadas con penas de tres (3) a diez (10) años de reclusión y multa igual al doble de los valores envueltos en él o los actos de corrupción, así mismo se ordenará la confiscación o decomiso de los bienes producto de los actos de corrupción.

Párrafo II. En los hechos previstos en este artículo, el Juez o tribunal podrá sustituir la multa aplicable por el equivalente al monto de cinco veces el monto del salario que devengare la autoridad o el servidor público al que se le impute el hecho incriminado al momento de cometer la infracción, siempre y cuando este monto resultare mayor al doble de los valores envueltos en él o los actos de corrupción.

Artículo 5. Serán aplicadas las mismas sanciones establecidas en el artículo anterior, a los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, que con motivo u ocasión de sus funciones se haya comprobado un incremento desproporcional en sus ingresos legítimos y que no pueda ser razonablemente justificado por ellos.

Párrafo I: De igual manera se sancionará al servidor público que haya incurrido en los actos señalados en este artículo a través de interpósitas personas, sean estas físicas o morales; o terceros relacionados con el servidor.

Párrafo II: Las infracciones consignadas en la presente ley, prescribe al término de un plazo de diez (10) años. Este plazo de diez (10) años, comienza a correr para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución; y para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

Artículo 6. Las personas, sean éstas, nacionales o extranjeras, residentes o domiciliadas en el país, que otorguen u ofrezcan a un funcionario, empleado, servidor público, o a cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, regalos, favores, promesas o ventajas de cualquier índole para que realicen o se abstengan de realizar un acto inherente a su función, empleo, misión o de su mandato, serán sancionados con la pena de tres (3) a cinco (5) años de reclusión y multa igual al doble de los valores envueltos en los actos de corrupción, en los casos siguientes:

a) Cuando dicho otorgamiento u ofrecimiento esté relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial que favorezca a personas físicas o morales nacionales o extranjeras.

b) Cuando el otorgamiento u ofrecimiento tenga por finalidad que dichos funcionarios, empleados, servidores públicos o autoridades públicas investidas de un mandato electivo, abusen de su influencia real o supuesta, a fin de obtener distinciones, concursos o toda otra decisión favorable.

Artículo 7. En todos los casos, la tentativa de las infracciones antes señaladas será castigada como la infracción misma.

Sección II

Medidas Cautelares.

Artículo 8. Para el cumplimiento de esta ley el Juez de la Instrucción podrá tomar cuantas medidas cautelares y conservatorias estime útiles para preservar o conservar los bienes relacionados con la infracción.

Artículo 9. Luego de terminado el juicio preliminar, la autoridad judicial competente que resulte apoderada, ordenará inmediatamente que sean colocados en una cuenta especial establecida para tal fin en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a nombre del imputado con la debida oposición por parte de la Procuraduría General Anticorrupción, hasta que intervenga la decisión judicial definitiva.

Párrafo I: Del mismo modo, quedarán afectados por esta inmovilización los recursos que continúen entrando a la cuenta inmovilizada.

Párrafo II: Se prohíbe cualquier uso por parte de las autoridades encargadas de la investigación, de los bienes o fondos secuestrados en virtud de la presente ley.

Párrafo III: Se crea, adscrito a la Procuraduría General Anticorrupción, un Consejo de Administración de los bienes muebles e inmuebles secuestrados y decomisados.

Artículo 10. El secuestro de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionadas a la comisión de un delito de corrupción o incremento patrimonial obtenidos o derivados de actividad delictiva se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 11. El tribunal competente, dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos secuestrados o inmovilizados cuando se haya acreditado y concluido que:

- a) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos e instrumentos;
- b) Al reclamante no puede imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de corrupción administrativa, objeto del proceso;
- c) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos, o instrumentos, de la persona procesada en circunstancias que llevarán razonablemente a concluir que el derecho sobre aquellos, le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos.

Artículo 12. La autoridad depositaria de los bienes en ocasión del proceso de secuestro de bienes que disponga de éstos o retenga los mismos para uso personal o de terceros, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Artículo 4 de la presente ley.

Artículo 13. Los bienes secuestrados por la autoridad competente, que puedan depreciarse de acuerdo con el Código Tributario, perecer, estar sujeto a deterioro o exija una acción permanente para su conservación, podrá ser puesto en subasta o licitación pública, siempre que la persona que figure como titular del mismo y que se encuentre bajo acusación, previa notificación, que autorice de manera expresa mediante Acto de Alguacil en los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de secuestro. En caso de que no haya oposición la autoridad judicial competente, previo informe pericial, determinará el precio de la primera puja, en presencia del representante del imputado, para el proceso de venta en pública subasta.

Párrafo I: La suma generada del proceso de subasta pública se colocará en Certificado de Depósito en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en cuenta debidamente especializada, hasta tanto intervenga sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que determine su destino.

Párrafo II: En los casos precedentes las operaciones de mantenimiento, protección, conservación y venta de los bienes secuestrados estarán a cargo del Procurador General Anticorrupción.

Artículo 14. Las instituciones de intermediación financiera estarán obligadas a proporcionar a los tribunales, a la Procuraduría General Anticorrupción y a la Policía Judicial, vía la Superintendencia de Bancos, en forma inmediata, cualquier información que le sea requerida, relacionada con las infracciones previstas en esta ley.

Párrafo I: El no cumplimiento de la obligación establecida en el artículo recedente será sancionado con una multa que irá desde diez salarios mínimos del sector público, hasta cien salarios mínimos del sector público, el Procurador General Anticorrupción deberá comunicar a los órganos competentes de la Administración Monetaria y Financiera cuando considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de una infracción administrativa para cuya investigación no sea competente.

Párrafo II: Con la misma pena serán sancionados los funcionarios, directores y cualesquiera otros representantes autorizados, que actuando como tales violen deliberadamente las disposiciones precedentemente señaladas.

Párrafo III: Los empleados que deliberadamente obstaculicen el cumplimiento de la precitada obligación, serán sancionados con pena de tres (3) a seis (6) meses de prisión correccional, y multa igual al importe de cinco (5) salarios mínimos del sector público nacional.

Artículo 15. La Procuraduría General Anticorrupción y el Tribunal competente, en los casos de una investigación de Corrupción Administrativa o de incremento patrimonial relacionado con ésta, podrán ordenar mediante auto, que le sea entregada cualquier documentación, información o elemento probatorio que una institución de intermediación financiera tenga en su poder.

Artículo 16. La institución de intermediación financiera que cumpla la obligación que le impone el artículo precedente, no incurrirá en violación al Secreto Bancario.

Artículo 17. Las Instituciones de Intermediación Financiera que en cumplimiento a la presente ley inmovilicen o entreguen fondos, en virtud de una orden de inmovilización provisional emanada de un Tribunal competente, quedarán liberadas de todo tipo de responsabilidad, frente a las personas afectadas, por la sola entrega a dichas autoridades de los fondos secuestrados.

Sección III

Del Decomiso de Bienes

Artículo 18. Los bienes o instrumentos decomisados o confiscados por sentencias definitivas e irrevocables, deberán ser vendidos en pública subasta, conforme al procedimiento establecido para tales fines y los fondos producidos por el mismo ingresarán al Fondo General de la Nación.

Artículo 19. Cuando las propiedades obtenidas o derivadas directa o indirectamente de un delito de los previstos en la presente ley, hayan sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado sólo por el valor de los bienes, productos o instrumentos del delito.

CAPÍTULO IV

LA JURISDICCIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Artículo 20. Se crea mediante la presente ley la Jurisdicción Nacional Anticorrupción, que tendrá la competencia exclusiva de conocer y juzgar los hechos cometidos por funcionarios públicos y definidos como infracciones en la presente ley, en cualquier demarcación territorial de la República.

Artículo 21. Esta jurisdicción está compuesta por:

- a) Un Juez de la Instrucción cuyas atribuciones son las señaladas por el Código Procesal Penal para los jueces de la instrucción ordinarios;

b) Un Tribunal de Primera Instancia Anticorrupción con jurisdicción nacional, compuesto por tres magistrados encargados de conocer en primera instancia de todos los procesos penales correspondientes a infracciones de la presente ley; y

c) Una Corte de Apelación Anticorrupción con jurisdicción nacional, compuesta por cinco magistrados que tendrán la competencia de conocer en grado de apelación de todos los procesos juzgados por el Tribunal de Primera Instancia Anticorrupción, de jurisdicción nacional.

Artículo 22. La Jurisdicción Nacional Anticorrupción es competente para conocer de los procesos judiciales en materia penal incoados por las infracciones cometidas a la presente ley, a excepción de los señalados por el Art. 67 de la Constitución de la República, relativo a la Jurisdicción Privilegiada.

Párrafo I: La Jurisdicción Nacional Anticorrupción es competente para juzgar la comisión de las infracciones a la presente ley como la responsabilidad penal del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, aún cuando éstas hayan cesado por expiración del término, renuncia o remoción.

Párrafo II: Los funcionarios que gozan del privilegio de jurisdicción en virtud del Art. 67 de la Constitución de la República que cesen en sus funciones, están dentro de la competencia de la Jurisdicción Nacional Anticorrupción, creada por la presente ley.

Artículo 23. Todos los miembros de la Jurisdicción Nacional Anticorrupción serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia, la que escogerá jueces con las siguientes condiciones:

a) Para ser Juez de la Instrucción y Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción Anticorrupción se requiere, además de los requisitos establecidos en la ley de Organización Judicial, haber desempeñado el cargo de Juez de Primera Instancia o Juez de la Instrucción por un período no menor de dos (2) años.

b) Para ser Juez de la Corte de Apelación de la Jurisdicción Especial contra la Corrupción Administrativa se requiere además de todas las exigencias establecidas por la ley de Organización Judicial haber sido Juez de una de las cortes penales del país.

CAPÍTULO V

PROCURADURÍA GENERAL ANTICORRUPCIÓN.

Artículo 24. La presente ley crea la figura del Procurador General Anticorrupción y sus Adjuntos, integrante del Ministerio Público que ejerce sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 78-03 Estatuto del Ministerio Público y Ley 76-02 Código Procesal Penal, por ante la Jurisdicción Nacional Anticorrupción, en todo lo relativo a hechos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y que están señalados como infracciones en la presente ley y en el Código Penal.

Párrafo: Cuando la investigación y persecución de un hecho se trate de funcionarios públicos señalados por el Artículo 67 de la Constitución de la República, que gozan del privilegio de jurisdicción, la investigación y persecución de dichos hechos es atribución exclusiva de la Procuraduría General de la República.

Artículo 25. El Procurador General Anticorrupción es un integrante del Ministerio Público, tendrá competencia nacional y dispondrá de un Cuerpo de Procuradores Anticorrupción Adjuntos, a los fines de realizar cuantas investigaciones sean de lugar cuando se produzcan violaciones a la presente ley y a disposiciones del Código Penal de esta naturaleza, hecho por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Párrafo: El Procurador General Anticorrupción asignará del Cuerpo de Procuradores Adjuntos, los encargados de ejercer las funciones de Ministerio Público por ante las Jurisdicciones de Instrucción, de Primera Instancia y de Apelación de la Jurisdicción Nacional Anticorrupción.

Artículo 26. Designación. El Procurador General Anticorrupción será nombrado por el Poder Ejecutivo, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de la Magistratura, y que tendrá, en adición a sus funciones constitucionales, la de preseleccionar dicha terna.

Artículo 27. Duración y Destitución. El Procurador General Anticorrupción ejercerá sus funciones dentro de los períodos constitucionales presidenciales previstos en la Constitución de la República, pudiendo ser ratificado para un nuevo período por el Poder Ejecutivo correspondiente a ese período.

Párrafo I: Es facultad del Poder Ejecutivo la destitución o remoción del Procurador General Anticorrupción.

Párrafo II: En caso de destitución o remoción del Procurador General Anticorrupción, se apelará al mecanismo previsto en el Art. 28.

Párrafo III: Los Miembros del Cuerpo de Procuradores Generales Anticorrupción Adjuntos forman parte y se rigen por el estatuto del Ministerio Público.

Artículo 28. La Procuraduría General Anticorrupción tendrá como objetivos principales:

- a) Velar por el fiel cumplimiento y ejecución de las disposiciones de la presente ley;
- b) Prevenir e investigar todas las denuncias en torno a todo tipo de acto de corrupción en la Administración Pública;
- c) Preparación y tramitación para sometimiento a la justicia de los expedientes por los actos de corrupción cometidos por los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad pública investida de un mandato electivo y personas particulares, físicas o morales involucradas en los hechos que se investigan;
- d) Fomentar campañas destinadas a difundir los valores y principios de probidad, integridad y transparencia en el manejo de la cosa pública;
- e) Custodia provisional de los bienes y beneficios derivados de la comisión de los actos de corrupción;

f) Diseñar, ejecutar y dirigir el programa nacional de lucha contra la corrupción administrativa y para ello hará uso de las atribuciones que le confiere la presente ley como instancia superior de la materia:

1) Diseñando campañas e implementando programas de divulgación ciudadana que eduquen y concienciar acerca de la importancia de transparentar los modos del manejo de los fondos públicos;

2) Implementación de políticas tendentes a la supervisión en forma efectiva por parte de ésta a los funcionarios administrativos;

3) Impulsar la aprobación de todo instrumento legal que contribuya a fortalecer la lucha contra la corrupción;

g) Elaborar y desarrollar todo tipo de política tendente a evitar la comisión de actos de corrupción en la administración pública;

h) Coordinar con todas las dependencias públicas el desarrollo de jornadas de orientación y prevención de la corrupción administrativa;

i) Preparar estadísticas que permitan conocer la magnitud del problema de la corrupción en la República Dominicana;

Artículo 29. Para ser designado Procurador General Anticorrupción, se requieren los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República.

Artículo 30. Las ausencias del Procurador General Anticorrupción serán cubiertas por el Adjunto de mayor edad.

Artículo 31.- El Departamento de Prevención de la Corrupción pasa a ser dependencia de la Procuraduría General Anticorrupción.

Párrafo I: Los funcionarios que en la actualidad laboren en el mismo, pasarán a la Procuraduría General Anticorrupción, y luego de su evaluación correspondiente, serán ratificados o excluidos.

Párrafo II: Los recursos presupuestarios asignados al Departamento de Prevención de la Corrupción y los bienes muebles e inmuebles que actualmente están puestos a disposición pasarán a la Procuraduría General Anticorrupción.

Artículo 32. Los funcionarios y personal seleccionados para laborar en la Procuraduría General Anticorrupción, deberán recibir capacitación en materia de lucha y prevención contra la corrupción y delitos contra la cosa pública.

Párrafo: Para tales fines se crea mediante esta ley bajo la dependencia de esta Procuraduría, una unidad de capacitación de lucha contra la corrupción y delitos contra la cosa pública.

Artículo 33. La Procuraduría General Anticorrupción tendrá el derecho a requerir, para el cumplimiento de su misión, la cooperación de todas las dependencias gubernamentales, cuando considere que tal cooperación es necesaria para la consecución de sus objetivos.

Artículo 34. El Procurador General Anticorrupción investigará principalmente las denuncias:

- 1) Sobre los casos de atentados a la Administración Pública cometido por personas que ejercen una Función Pública (corrupción pasiva);
- 2) Atentados a la Administración Pública cometidos por los particulares (corrupción activa);
- 3) El tráfico de influencias cometido por personas que ejercen una función pública y el cometido por los particulares;
- 4) Todas las faltas al deber de probidad (concusión), toma ilegal de intereses, atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en los concursos públicos y las concesiones de servicios públicos, sustracciones y distracción de bienes, enriquecimiento ilícito, soborno transnacional y todas las acciones fraudulentas en general en perjuicio del patrimonio del Estado, así como también las tentativas.

Párrafo I: Será responsabilidad de la Procuraduría General Anticorrupción llevar el registro de las declaraciones juradas de los funcionarios, empleados o servidores públicos o cualquier autoridad investida de un mandato electivo.

Párrafo II: También estará facultado para investigar y evaluar el contenido de las declaraciones juradas de los obligados a prestar declaración jurada a fin de controlar aquellas maniobras que pudieran conllevar al enriquecimiento ilícito.

Artículo 35. La Procuraduría General Anticorrupción, informará al Presidente de la República, a la Suprema Corte de Justicia, al Senado y a la Cámara de Diputados cuando un miembro de alguno de los poderes citados sea investigado, el resultado de las indagatorias.

Artículo 36. La Procuraduría General Anticorrupción, preparará un informe con memoria anual, el cual deberá contener el resultado de su trabajo, así como las sugerencias y recomendaciones inherentes a las reformas que sean necesarias en lo administrativo, legal y normativo para prevenir la comisión de actos que atenten contra la administración pública. Dicho informe o memoria será publicado en un periódico de circulación nacional y por cualquier medio de divulgación internacional.

Artículo 37. El Procurador General Anticorrupción, podrá constituirse en parte civil en nombre y representación del Estado en contra de aquellos acusados de corrupción que hayan causado un perjuicio al patrimonio del Estado dominicano.

CAPÍTULO VI

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

Artículo 38. La Procuraduría General de la República, a través del Departamento Nacional Anticorrupción cooperará con los organismos y tribunales de otros Estados, a fin de prestarse asistencia mutua en los casos de infracciones de corrupción administrativa o de incremento patrimonial dentro del contexto de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de las normas de derecho internacional.

Artículo 39. La Procuraduría General de la República, a través del Departamento Nacional Anticorrupción podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados a los fines siguientes:

- a) Recibir los testimonios;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Identificar, detectar, secuestrar, confiscar o decomisar bienes, productos e instrumentos relacionados con los delitos de corrupción;
- d) Facilitar información y elementos de prueba;
- e) Entregar documentación financiera, comercial y bancaria.

Artículo 40: La sentencia dictada por un tribunal del orden judicial de otro Estado con relación a una infracción de corrupción administrativa o incremento patrimonial que ordene la confiscación o el decomiso de bienes, productos o instrumentos, situados en la República Dominicana, deberá obtener el exequátur correspondiente, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales de los que el país sea signatario.

Artículo 41. La cooperación internacional en relación con los delitos previstos en esta ley, debe ser aplicada en concordancia con los alcances, procedimientos y normas establecidas en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito y ratificado por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO VII

DE LOS OBLIGADOS A PRESTAR DECLARACIONES JURADA DE BIENES.

Artículo 42. Para los fines de esta ley serán aplicables todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 82, de fecha 16 de diciembre de 1979, relativa a la obligación de depositar la Declaración Jurada de Bienes tanto al inicio como a la culminación de la función pública a cargo de los funcionarios indicados en dicha ley.

Párrafo I: Se modifica el Artículo 4 de la referida ley para que en adición del depósito que deban hacer los funcionarios públicos en manos del Tesorero Nacional, dicho depósito se haga también en la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, dentro de las modalidades establecidas en la ley No. 82.

Párrafo II: Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 82 para que en lo adelante el informe relativo a la Declaración Jurada de Bienes de cada funcionario que debe ser enviada al Procurador General de la República, sea enviado también al Procurador General Anticorrupción.

Artículo 43. La presente ley deroga el Decreto No. 322-97 de fecha 24 de julio de 1997 que creó el Departamento de Prevención de la Corrupción (DEPRECO); y modifica la Ley No. 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, de fecha 15 de abril del 2003 y cualquier otra ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil seis (2006); años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

DAGOBERTO RODRÍGUEZ ADAMES,
Secretario Ad-Hoc.

